

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2326/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, xxxxxx de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara la existencia de la omisión reclamada** al Instituto Nacional Electoral y **ordena** se dé respuesta a la petición formulada por Mónica Calles Miramontes.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Mónica Calles Miramontes.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretarios:** José Alberto Montes de Oca Sánchez y Ayrton Rodrigo Cortes Gómez.

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Consulta. El dieciséis de julio, la parte actora en su carácter realizó una solicitud de información a la autoridad responsable, relacionada con el PEE.

5. Demanda. El treinta de julio, la parte actora presentó, vía juicio en línea, una demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de combatir la supuesta omisión de dar respuesta por parte de la responsable.

6. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2326/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

7. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró instrucción del expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación porque corresponde a una controversia entablada por una ciudadana, quien reclama la omisión del INE de dar respuesta a la solicitud que presentó en relación con el PEE.³

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de

² A partir de este punto, todas las fechas son de dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

conformidad con lo siguiente⁴:

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó vía juicio en línea, se hace constar el nombre, la evidencia criptográfica correspondiente de la firma electrónica⁵; se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte la supuesta omisión de dar contestación a su derecho de petición, lo que ocurre de manera continua en el tiempo.⁶

c. Legitimación e interés. Se satisface el requisito porque la parte actora acude por su propio derecho **para controvertir la supuesta omisión** de atender su petición, lo cual considera le causa agravio.

d. Definitividad. Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto.

El dieciséis de julio la actora le realizó una consulta, solicitud de interpretación del artículo 98 constitucional y un criterio general relacionado con los requisitos de elegibilidad con el PEE al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La solicitud de interpretación requerida versó, esencialmente, sobre los siguientes puntos:

- La posibilidad de acceder a un cargo de elección popular a través de la figura de la suplencia reconocida en el artículo 98 constitucional;
- Si la revisión de los requisitos de elegibilidad es parte de la función

⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

⁶ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

electoral;

- Si se tiene programa realizar un análisis o revisión de los requisitos de elegibilidad;
- Si la calidad de suplente reconocida constitucionalmente deriva de la participación en la elección judicial; y
- Si existe un mecanismo para garantizarle a la ciudadanía que las personas que pudieran acceder a un cargo gracias a la figura de la vacancia cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Al respecto, la actora se duele al considerar que la autoridad responsable no le ha dado respuesta sobre las temáticas que le sometió a consulta, por lo que le solicita a este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la supuesta omisión en la que ha incurrido el Instituto Nacional Electoral.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera que es **fundada la omisión** de dar respuesta a su solicitud y, en consecuencia, ordena al INE que, **a la brevedad**, emita la respuesta.

3. Justificación.

a. Marco normativo

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución⁷ prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la

⁷ **Artículo 8.º.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...).

emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.

En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.

Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

b. Caso concreto

La parte actora aduce que el INE **no ha dado respuesta a su solicitud planteada el dieciséis de julio**, en relación la interpretación del artículo 98 Constitucional y un criterio general relacionado con los requisitos de elegibilidad con el PEE.

En ese sentido, **la controversia** del presente asunto se limita en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la parte actora a partir del actuar de la responsable.

Al efecto, se debe tener en consideración que la actora presentó su solicitud sin que a la fecha haya recibido respuesta. Esto se corrobora con lo que indicó la responsable en su informe circunstanciado, en el que reconoce que se encuentra en estudio de la petición.

No se puede considerar una justificación lo que refiere la autoridad responsable, en torno a que se encuentra estudiando la petición para dar una respuesta precisa y objetiva, dado que la petición se vincula con el ejercicio de un derecho fundamental que debe recibir una respuesta en breve término.

Por lo que, al no haber elementos que demuestren que se ha atendido la petición de la parte actora, se **ordena al Consejo General del INE que, a la brevedad**, y en libertad de atribuciones, dé respuesta a la petición formulada; la cual deberá ser notificada a la parte actora efecto de observar en plenitud los alcances del derecho de petición.

Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, se inconforme en contra de la respuesta que el INE le dé a su petición.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **existente la omisión** y se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la solicitud de parte la actora, dentro del plazo determinado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por - de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.